

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2022/0035847

Procedimiento Abreviado 337/2022 F

Demandante/s: [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

Magistrado-Juez

Ilmo. Sr. D. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 379/2022

En Madrid, a 09 de junio de 2022.

El Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado nº 337/2022, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente la entidad "LESTON [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales don [REDACTED] y defendida por el Letrado don [REDACTED] y de otra como demandado el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y defendido por el Sr. Letrado Consistorial, sobre tributos locales, ha dictado la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 20 de abril del año en curso ha tenido entrada en este Juzgado demanda de procedimiento abreviado, a la que correspondió como nº de recurso el 337/2022, admitiéndose posteriormente a trámite y reclamándose el expediente administrativo de la Administración demandada, en virtud de lo acordado en el decreto de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de este Órgano jurisdiccional del día 21 del mismo mes de abril.

SEGUNDO.- Sustanciadas las presentes actuaciones por el cauce del artículo 78.3 de la Ley Jurisdiccional, en fecha del pasado 23 de mayo tuvo entrada en este Órgano jurisdiccional escrito de la Corporación Municipal demandada solicitando que se tenga por formulado allanamiento, adjuntando certificación del acuerdo de la propia Administración Local autorizando a la Asesoría Jurídica a allanarse en este procedimiento; dándose traslado seguidamente del referido escrito a la parte actora, trámite posteriormente cumplimentado según se hace constar en la diligencia extendida al efecto con fecha del 6 de junio próximo pasado.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales establecidas.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el artículo 75 de la Ley Reguladora del Proceso Contencioso-Administrativo que los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el artículo 74.2 de la propia Ley Rituaria, añadiendo que una vez producido el allanamiento, el Órgano jurisdiccional, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del Ordenamiento jurídico; lo que no se aprecia en el presente supuesto, habida cuenta de que el referido acuerdo de la Entidad Municipal demandada allanándose se encuentra ajustado a Derecho, como también se encuentra ajustada al propio Ordenamiento la pretensión impugnatoria contenida en el escrito de demanda de este procedimiento abreviado cuestionando la desestimación presunta de la reclamación formulada ante el Consistorio demandado por la sociedad ahora demandante pretendiendo la rectificación de las autoliquidaciones con núms. de referencias [REDACTED] respectivamente, en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (expedientes 2020-99-0[REDACTED]2 y 99-2022-00[REDACTED]) por importe de catorce mil quinientos setenta euros con once céntimos de euro (14.570,11 €) y ciento setenta y dos euros con sesenta y siete céntimos de euro (172,67 €), respectivamente, como consecuencia de la transmisión de dos fincas situadas en la calle de [REDACTED], de la localidad de Majadahonda, con referencias catastrales [REDACTED].

SEGUNDO.- Procede, por consiguiente, adoptar un pronunciamiento estimatorio del recurso interpuesto de conformidad con las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, declarando nulas de pleno derecho, conforme a lo acordado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Pleno del pasado 26 de octubre, las expresada autoliquidaciones; y ello reconociendo el derecho de la parte recurrente a que por el Ayuntamiento demandado se le abone la cantidad reclamada por los citados importes.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Procesal y atendiendo a las razones esgrimidas por la defensa de la Administración Territorial demandada, no se aprecian suficientes razones para hacer una declaración expresa en materia de costas procesales.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que teniendo por allanado al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, debo estimar, y estimo, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la entidad [REDACTED] contra la mencionada desestimación presunta de la reclamación por ella formulada ante la Administración Local demandada pretendiendo la rectificación de las autoliquidaciones con núms. de referencias [REDACTED] [REDACTED]; actuación administrativa municipal que expresamente se deja sin efecto, declarando, como declaro, el derecho de la sociedad recurrente a que por el Consistorio demandado se le abonen las sumas por ella ingresadas en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por los expresados importes, conforme a los términos interesados en el escrito de demanda. Sin costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos originales, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO JUEZ